



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09022-2006-PA/TC
LIMA
FIDELINA MEDRANO ASTETE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fidelina Medrano Astete y otros contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 7 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de Junín, solicitando que se disponga el cese de todo acto de discriminación e impedimento a su derecho de pertenecer al referido Sindicato. Manifiestan que son trabajadores permanentes y que desde el año 1996 han solicitado en reiteradas oportunidades su incorporación al citado Sindicato. Indican que sin sustento alguno el representante legal de la organización sindical demandada viene negándose a darles respuesta a su solicitud de afiliación vulnerando su derecho invocado. Por su parte, la organización sindical demandada manifiesta que los recurrentes no han acreditado pertenecer a la carrera administrativa, de conformidad con el Decreto legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, razón por la que su solicitud de ingreso al Sindicato carece de sustento legal.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, en el presente caso, no se ha acreditado la naturaleza del vínculo laboral (nombrados o contratados o locadores) de los recurrentes con la empleadora, requisito indispensable para determinar su afiliación al Sindicato, lo cual se deberá determinar en una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, vía que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.

4. Que, en consecuencia, siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR